

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Marzo de 1944

AÑO IX NUM. 81

Núm. 1.101

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de Marzo de 1944
por el que se crea el Documento
Nacional de Identidad.

El artículo octavo de la Ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones pertinentes a sustituir la Cédula personal como documento de identificación plantea ya en el campo del derecho positivo la necesidad de largo tiempo sentida de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte que el documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad y por otra parte que le usen sus legítimos titulares evitando que cualquier género de falsedad o suplantación pueda alterar la comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener estas finalidades que atribuir la expedición y distribución del documento a la Dirección General de Seguridad como Organismo del Estado que por los elementos y medios de acción con que cuenta se halla plenamente capacitada para semejante cometido, siquiera

convenga facultarla a que en el desarrollo del mismo acuda a otros Centros oficiales en petición de colaboraciones o auxilios en cuanto sean imprescindibles para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra a cance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea requiere escalar su ejecución y atender dentro de ella a la distinta condición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentren para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que se trata adquiriera el realce preciso al objeto de llenar su importante misión han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal o gubernativa necesarias.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad organizar, dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo.—El Documento Nacional de Identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero.—Los mayores de dieciséis años residentes en España tendrán la obligación de adquirir dicho Documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas tanto de Organismos oficiales como de Empresas o Entidades privadas podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo o profesión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto.—El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección General de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar, así como la coordinación de sus Oficinas y funcionarios para expedirlo.

Artículo quinto.—El coste del Documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección. Se abonará a entregar el impreso de mención diligenciando la solicitud en la Oficina respectiva, y lo recaudado por éste concepto se ingresará en el Banco de España en cuenta que se abra a la Dirección General de Seguridad. "Documento Nacional de Identidad". La administración de estos fondos será llevada con total independencia de los demás de la Dirección General y con los requisitos establecidos para las Cajas Especiales.

Se facilitará gratuitamente el Documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en paro forzoso o carácter de medios de vida no tengan suficientes recursos para pagarlo.

Artículo sexto.—El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden de prelación:

- Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.
- El personal masculino que por su profesión, oficio o negocio cambie de residencia o domicilio.
- Los varones residentes en

grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

d) Los de igual sexo domiciliados en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil a mas.

e) Las mujeres que por su profesión, oficio o negocio, cambien de residencia o domicilio.

f) Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

g) Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.

h) Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil a mas.

i) Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.

j) El resto de los españoles.

k) Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tengan carnet de Identidad autorizado por algún Organismo de Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluidos en el grupo j).

El orden general que antecede, no se opone a la concesión fuera de turno del Documento a cualquier persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluidos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en España y provistos en regla de Tarjeta de Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya Nación existan Convenios de reciprocidad sobre la materia.

La Dirección General de Seguridad fijará los plazos máximos dentro de los que hayan de solicitar y proveerse del

Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo.—El Director General de Seguridad para la Implantación del repetido Documento podrá solicitar el auxilio y colaboración, en cuanto sean indispensables, de otros Organismos o funcionarios de la Administración pública y en particular de la Dirección General de Estadística. Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección General de Seguridad recabe, la cual satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de Industria y Comercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con carácter de prioridad y preferencia de los pedidos que para este servicio les formule el propio Centro directivo, de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo.—La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquiera otra alteración ilícita en éstos serán castigados con arreglo a las Leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguarda de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno.—El extravío del Documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio Documento una vez transcurrido el plazo que el objeto se le imponga según el artículo sexto será sancionado con multa del tanto al quintuplo del precio de aquél, a más de exigirle la inmediata obtención.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e instrucciones que requieran la aplicación y el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Marzo de 1944

AÑO IX

NUM. 75

Núm. 1 021

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer en propiedad vacantes de Directores de Bandas de Música provinciales y municipales.

En cumplimiento del artículo primero de la Ley de 10 de Noviembre de 1942, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 29 de Febrero próximo pasado, con

arreglo a los antecedentes recibidos y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan por ocupación de plazas.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º A partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado" se tiene por convocado concurso para proveer en propiedad las vacantes de Directores de las Bandas de Música, que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Pueden acudir a este concurso, siempre que no tengan impedimento para ello: todos los Directores de Banda que figuran en el Escalafón definitivo del Cuerpo (publicado en el anexo a la "Gaceta de Madrid" de 18 de Diciembre de 1935) y los aprobados en las oposiciones de 1941 (relaciones publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de los días 1 y 22 de Febrero de 1941).

Cada concursante tiene derecho a solicitar todas las plazas que desee, de cualquier clase, expresando (caso de ser varias) el orden de preferencia con que las pide.

3.º Para tomar parte en el concurso habrá de presentarse en la Sección primera de esta Dirección General (Ministerio de la Gobernación calle de Amador de los Ríos, número 5, planta tercera) instancia, ajustada al modelo número 1 que se inserta, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". En el momento de la presentación de la instancia abonará cada concursante, en concepto de derechos veinticinco pesetas si pertenece a la primera categoría del Cuerpo; quince pesetas si pertenece a la segunda.

4.º A la instancia deberá acompañar cada concursante:

a) Certificado de antecedentes penales.
b) Certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Municipio donde lleve el interesado residiendo con dos años de antelación por lo menos.

c) Declaración original de las circunstancias y méritos que reúne ajustada al modelo número 2 que se inserta.

d) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten todas las circunstancias, que el interesado haya hecho constar en la declaración: certificación de nacimiento, certificados de servicios, de su depuración político-social (salvo que haya sido depurado por este Ministerio), testimonios notariales de títulos, certificaciones académicas de estudios cursados, etc.

e) Tantas copias de la declaración original (modelo número 2) cuantas sean las vacantes que el concursante solicita; estas copias irán reintegradas únicamente con un timbre móvil de 0'25 pesetas.

5.º A la vista de los documentos originales aportados, este Centro visará y autorizará las copias de la declaración para su envío a informe de las respectivas Corporaciones. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén fehacientemente acreditados serán tachados de la declaración; o si son fundamentales, podrán dar motivo a la exclusión del concurso con pérdida de todos los derechos, así como cualquier inexactitud que se observe.

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada plaza

los méritos relacionados en el apartado quinto de la Orden ministerial de 29 de Febrero último.

7.º La participación en el concurso supone la aceptación de la plaza para que pueda ser nombrado el concursante; por consiguiente, los nombrados cesarán en la plaza que vengán desempeñando y deberán tomar posesión de las que les sea adjudicada dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los nombra-

mientos definitivos. La no toma de posesión dentro del indicado plazo supondrá la renuncia al cargo.

8.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos, en la forma acostumbrada.

Madrid 13 de Marzo de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Modelo núm. 1)

(Anverso)

Póliza
de
1'50 pesetas

Ilmo. Sr.:

Don.....vecino de.....(.....), con domicilio en.....provisio de cédula personal número....., tarifa....., clase....., expedida en..... el día..... de..... de 194...., con el debido respeto y consideración, expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, desea tomar parte en el concurso convocado, y de acuerdo con lo exigido en la convocatoria acompaña:

a) Certificado de antecedentes penales.
b) Certificado de conducta expedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....
c) Declaración original, ajustada al modelo núm. 2, expresando las circunstancias y méritos que concurren en el que suscribe.
d) Los documentos que al respaldo relaciona, acreditativos de todos los extremos que constan en la declaración.
e) copia de la declaración para las vacantes que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias, es por lo que a V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido al concurso, y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas que desea, por este orden:

Plaza	Provincia	Clase y sueldo
1.ª	(.....)	
2.ª	(.....)	
3.ª	(.....)	
4.ª	(.....)	
5.ª	(.....)	
6.ª	(.....)	
7.ª	(.....)	
8.ª	(.....)	
9.ª	(.....)	
10.ª	(.....)	

Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de..... de 1944

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

(Reverso)

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA:

1. Certificación de nacimiento.
2.
3.
4.
5.
6.
7.

(Modelo núm. 2)

CATEGORIA.....
 Escalafón: clase.....núm.....
 Oposición 1941, núm.....

En el origi-
 ginal, póliza
 de 3'00 ptas.

En las co-
 pias móvil
 de 0'25

DECLARACION ORIGINAL
 Copia para la vacante de:

 (Provincia.....)

Declaración para el Concurso de Directores de Bandas de Música

- I. Datos personales:
 Nombre y apellidos
 Naturaleza (Provincia.....)
 Edad
- II. Situación actual como Director de Banda:

 y resultado de su depuración.....
- III. Servicio prestados en Bandas de Música provinciales y municipales, y
 y aptitud demostrada
- IV. Títulos o estudios de Conservatorio; diplomas, recompensas y méritos
 profesionales en general
- V. Méritos de caidad (Caballero Mutilado, excombatiente, excautivo, etc.)
de.....de 1944

Visado:

El Jefe de Negociado,

Plazas.—Clase y sueldo

Alava

Ayuntamiento de Vitoria, primera
 10.000.
 Laguardia, sexta, 5.000.

Álabete

Almansa, cuarta, 6.000.
 Ayna, sexta, 4.125.
 Hellín, cuarta, 6.000.
 Montealegre, sexta 4.000.
 Tobarra, quinta, 5.898.
 Villarrobledo, cuarta 6.000.

Alicante

Ayuntamiento de Alicante, tercera
 8.000.
 Elche, tercera, 7.000.
 Guardamar del Segura, sexta, 4.000.
 Jávea, sexta, 5.250.
 Villena, cuarta, 6.500.

Almería

Ayuntamiento de Almería, segun-
 da, 8.000.
 Huércal-Overa, quinta, 5.000.
 Sorbas, sexta, 2.000.
 Vélez-Rubio, quinta, 5.000.

Avila

Ayuntamiento de Avila cuarta 6.000

Badajoz

Castuera, quinta, 5.000.
 Jerez de los Caballeros, cuarta 6.000
 Villanueva de la Serena, quinta,
 5.000

Barcelona

Orquesta Ayuntamiento Barcelona,
 E. 12.000.
 Vich, cuarta, 6.000.

Burgos

Quintanar de la Sierra, sexta, 4.125

Cáceres

Ayuntamiento de Cáceres, tercera,
 7.000.
 Alcántara, quinta, 5.000.
 Brozas, quinta, 5.000.

Castellón

Lucena del Cid, sexta 4.500.
 Moncófar, sexta, 4.125.

Ciudad Real

Banda Hogar Provincial, sexta,
 6.500.
 Alcazar de San Juan, cuarta, 6.000.
 A magro, quinta, 5.000.
 Argamasilla de Alba, sexta, 6.500.
 Daimiel, cuarta, 6.000.
 Mora de Castrava, quinta, 5.000.
 Pedro Muñoz, quinta 5.000.
 Socuéllamos, quinta, 6.000.
 Soriana (La), quinta, 5.000.

Córdoba

Ayuntamiento de Córdoba, primera,
 10.000.
 Aguilár de la Frontera, cuarta 6.000
 Belalcázar, quinta, 5.000.
 Bujalance, cuarta, 6.000.
 Castro del Río, cuarta 6.500.
 Fernán-Núñez, quinta, 5.500.
 Fuente Obejuna, cuarta, 6.000.
 Lucena, cuarta, 7.200.
 Pozoblanco, quinta, 5.000.
 Puente Genil cuarta, 6.000.

La Coruña

Santiago de Compostela, tercera,
 7.000.

Cuenca

Ledaña, sexta, 4.125.
 Quintanar del Rey, sexta, 4.500.
 Villanueva de la Jara, sexta, 4.500.

Granada

Gor, sexta, 4.500.
 Loja, cuarta, 6.000.

Guadalajara

Molina de Aragón, sexta, 4.000.
 Sigüenza, quinta, 5.000.

Guipúzcoa

Elgóibar, sexta, 4.500.
 Motrico, sexta, 3.000.
 Oñate, quinta, 5.000.
 Tolosa, cuarta 6.000.
 Zarauz, quinta, 5.000.

Huelva

Banda Provincial del Asilo y Casa
 Cuna "José Antonio", cuarta 7.000

Jaén

Ayuntamiento de Jaén, tercera,
 7.000.
 Baeza, cuarta, 6.000.
 Bailén, cuarta, 6.000.
 Huelma, quinta, 5.500.
 Martos, cuarta, 6.000.
 Mengibar, sexta, 5.250.
 Peal de Becerro, quinta, 6.250.
 Pozo Alcón, sexta, 5.000.
 Vilches, sexta, 5.250.
 Villanueva del Arzobispo, cuarta,
 8.250.

León

Ayuntamiento de León tercera,
 7.600.
 La Bañeza, quinta, 5.000.

Logroño

Ortigosa de Cameros, sexta 2.500.

Madrid

Ayuntamiento de Madrid, E. 15.000.
 Colegio de San Fernando (provin-
 cia), tercera, 7.000.
 San Lorenzo del Escorial, quinta
 5.000.

Málaga

Antequera, cuarta, 7.500.
 Estepona, quinta, 5.000.

Murcia

Blanca, sexta, 2.000.
 Cehégín, quinta, 6.000.
 Lorca, cuarta, 6.000.
 Moratalla, quinta, 5.000.

Oviedo

Langreo, cuarta, 6.000.

Palencia

Saldaña, sexta, 3.750

Las Palmas

Agaete, sexta, 5.250.
 Gáldar, quinta, 6.000.

Pontevedra

Ayuntamiento de Pontevedra, cuar-
 ta, 6.000.

Villagarcía de Arosa, cuarta 6.000.

Santa Cruz de Tenerife

Orotava (La), cuarta, 6.000.
 Si'cs (Los), sexta, 3.000.

Sevilla

Ayuntamiento de Sevilla, primera,
 12.000.
 Constantina, cuarta, 6.000.
 Tomares, sexta, 3.000.

Teruel

Mora de Rubielos, sexta, 4.125.

Toledo

Consuegra, quinta, 5.000.

Valencia

Ayuntamiento de Valencia, primera,
 10.000

Albaida, sexta, 4.500.
 Alcira, cuarta, 6.000.
 Casino, sexta, 4.125.
 Chiva, sexta, 4.875.
 Navarrés, sexta, 5.000.
 Turis, sexta, 4.500.

Valladolid

Peñafiel, sexta, 4.000.

Vizcaya

Guernica y Luno, quinta, 5.000.
 San Salvador del Valle, quinta 5.000
 Sopuerta, sexta, 2.000.

Zaragoza

Ayuntamiento de Zaragoza, prime-
 ra, 10.000.

Sos del Rey Católico, sexta, 3.750.

Madrid 13 de Marzo de 1944.—El
 Director general, Carlos Pinilla.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.119

A fin de realizar una campaña de profilaxis antirrábica que impida la repelición de casos de contagio a la especie humana, por mordedura de perros hidrófobos, de los que ya hubo que lamentar en la presente temporada y a propuesta de los Servicios provinciales de Ganadería, he tenido a bien ordenar:

1.º Se declara oficialmente la epizootia de Rabia en todo el territorio de la provincia de Córdoba.

2.º Como consecuencia y existiendo tratamiento preventivo eficaz y económico en el perro, principal transmisor de la Rabia, se declara obligatoria la vacunación de todos los perros, sean de lujo, de caza o de guardería, existentes en la provincia y los propietarios de los mismos están obligados a vacunarlos preventivamente dentro del plazo máximo de DOS meses, a partir de la fecha de la publicación de ésta orden.

3.º Para garantizar en lo posible la práctica de referida vacunación preventiva y control oportuno, al terminar el plazo de vacunación citado, los Veterinarios municipales, darán cuenta a los Ayuntamientos respectivos de la estadística de perros vacunados, la que será confrontada con los datos que obren en aquellas oficinas municipales en el Censo Canino anteriormente realizado, pudiéndose hacer durante este plazo de vacunación por los propietarios las reclamaciones a dicho censo a que hubiere lugar, dando de baja o de alta a los perros que estuvieran en su poder o hubieran dejado de estarlo.

Pero pasado este plazo de vacunación voluntaria, se exigirán las responsabilidades a que hubiere lugar a los que contravinieren tal disposición, sin que pueda alegarse ignorancia por los interesados o análogas excusas.

4.º Pasados los DOS meses de plazo de vacunación voluntaria que se estipulan, se dará cuenta por las autoridades municipales a este Gobierno Civil o por las Inspecciones Municipales Veterinarias a la Jefatura de Ganadería de las relaciones de propietarios que no hubieran realizado la práctica obligatoria de la vacunación preventiva, a fin de exigirles las responsabilidades a que haya lugar.

5.º Desde la publicación de esta orden no se permitirá la circulación de perros, por la vía pública, desprovistos de bozal, collar y chapa que acredite estar vacunados y en casos de duda requerirán al propietario para que exhiba el Certificado de vacunación que acredite la vacunación del animal correspondiente. En caso contrario, el perro será secuestrado durante 48 horas, pasadas las cuales, si no se presentare el dueño a reclamarlo, se le podrá dar muerte. Pero si se presentare el due-

ño, será condición precisa para su entrega, que abone los gastos de custodia y vacunación, sin cuyo requisito no le será devuelto.

Los perros de guardería o de caza, fuera del casco urbano, podrán circular sin bozal, pero no sin collar y chapa que les acredite estar vacunados y en caso contrario serán denunciados y objetos de sanción.

6.º Todo propietario de perros al efectuar la vacunación exigirá del Veterinario que la practicare una Certificación que lo acredite y la entrega de la chapita correspondiente, para fijar en el collar del animal vacunado. La Certificación es el documento de identidad de vacunación.

7.º Las Alcaldías respectivas, encomendarán el máximo celo a los agentes de su Autoridad para la observancia de estas órdenes, así como solicitarán de los señores Comandantes de Puesto de la Guardia civil la colaboración necesaria y denuncia de los propietarios rebeldes a esta disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 23 de Marzo de 1944. — El Gobernador civil, José Macián.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 904

Don Manuel Prieto Delgado, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Valeriano Molina Serre, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, las fincas siguientes:

Primera.—Un cortijo conocido por Buenavista, partido de su nombre, Cerro del Rey, Cerro del Algarrobo, la Zarzuela, Anjarón, Cueva de Carrasco, Pozo del Zopo y Cañada del Naranjo, término de Lucena, con casa cortijo y cabida de setenta y seis aranzadas, siete octavos, veinte y ocho estadales, o sean treinta hectáreas, sesenta áreas, y cincuenta y nueve centiáreas, divididas en diez suertes muy próximas entre sí y al caserío, formando todo un solo cuerpo de bienes cuyas suertes son a saber:

I.—Una suerte de olivar, viña y manchón, con casa cortijo dentro de ella y formando parte de su superficie, radicante en el partido de Buenavista, Cerro del Rey, Anjarón y Cueva de Carrasco, segundo cuartel rural de este término con cabida de doce hectáreas, once áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y siete decímetros, lindante al Norte, con viñas de don Luis Bris; al Levante, con manchón del majuelo de don Félix Aznar y otro de don Antonio Arroyo, olivar de don José Ruiz de Algar y más de don Antonio Romero Romero; al Sur, con manchón de don Fernando Quintana y al Poniente, con olivar de don Camilo Omedo y más de don Aurelio de Flores, don José Dorado y don Gregorio Lara y herederos de don Fermín Castillo.

II.—Otra suerte de olivar con cabida de una hectárea, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas y nueve decímetros, sita al partido del Ce-

rrero del Rey, en el segundo cuartel, lindando por Oriente, con estacadas de los herederos de don Nicolás Montenegro; al Norte, con viña majuelo de los de don Manuel Gradit; al Poniente, con olivar de don José Ruiz de Algar, y al Sur, con otros de doña Josefa Romero.

III.—Una suerte de estacada y majuelo de dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas y cincuenta y dos decímetros, en el partido del Cerro del Algarrobo, segundo cuartel, lindante al Oriente, con olivar de doña María del Carmen Silva; al Sur, con manchón de don Juan de Burgos; al Poniente, con olivar de los herederos de don Antonio José Roldán; y al Norte, con manchón y estacada de don Dionisio Dorado.

IV.—Una suerte de tierra amanchonada situada en el mismo segundo cuartel, partido de Buenavista o Cerro del Rey, con cabida de tres hectáreas, noventa y cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas, que linda al Norte, con terrenos de don Aurelio Flores; al Este, de doña María de Araceli Galeas; de don José Olmedo y de don Anselmo Fuentes y Fernández; al Sur, este último, de don Felipe Canela y García y doña Beatriz Hurtado y Alcalá y al Oeste de don Félix Aznar y León y estacada vieja de don Felipe Canela y García.

V.—Una suerte de tierra manchón en el referido segundo cuartel, partido de Buenavista, conocido por la Solana, con cabida de una hectárea, setenta y cinco áreas y treinta y siete centiáreas, y linda por el Oeste, con olivar de la testamentaria de don Francisco de Asis Galeas; al Norte, manchón de la misma y otros de los herederos de don Juan Antonio Beato; al Sur, más de Francisco de Paula Algar; y al Este otro de la citada testamentaria.

VI.—Una suerte de olivar con cabida de noventa y una áreas y ochenta y dos centiáreas, situada en el partido de Cerro del Rey o Cueva de Carrasco, segundo cuartel, lindante por el Este, con olivar de don José Ruiz de Algar y Estrada; por el Norte, con majuelo de don José Cabrera; por el Sur, otro de don Antonio Bergillos; y por el Oeste, con olivar de don Rafael de Flores.

VII.—Otra suerte de olivar con cabida de setenta y cinco áreas, doce centiáreas y noventa y seis decímetros, en el partido de la Cueva de Carrasco, segundo cuartel, lindante por el Este, con el camino de los Romerales; por el Oeste, con olivar de don José Ruiz de Algar; por el Sur, con igual plantío del mismo; y por el Norte, con majuelo de don Juan Díaz Quesada y manchón de los herederos de don Francisco Galeas.

VIII.—Otra suerte de estacada con cabida de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas y cincuenta decímetros, en el partido de Cerro del Rey, segundo cuartel, lindante por Levante, con el camino de Benamejí; por Poniente, con olivar de Francisco Roldán; por el Norte, con viñas de don Pedro Muñoz de Toro; y por el Sur, con igual plantío digo predio de don Francisco Jiménez.

IX.—Otra suerte de olivar con cabida de dos hectáreas cincuenta y tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas y cincuenta decímetros en el partido de la Zarzuela o Vereda del Pozo Palacios, lindante al Poniente y Norte con olivar del Marqués de Campo de Aras; al Sur, con el arroyo del partido y al Oriente, con olivar de doña Francisca Sánchez.

X.—Y otra suerte de olivar situada en el partido del Pozo del Zopo, con cabida de una hectárea, cincuenta y una áreas y veinte y cuatro centiáreas, que linda a Levante, con majuelo de don José Chacón; al Norte, con olivar de los herederos de don Antonio Ramírez; al Poniente, con otros de los de don Rafael Ruiz de Castroviejo y al Sur con olivar de don Francisco Lara Algar.

Segunda.—Una suerte de tierra amanchonada, radicante en el partido del Cerro del Rey, de este término, con cabida de seis aranzadas equivalentes a dos hectáreas, veinte y cinco áreas y cuarenta y ocho centiáreas, que linda al Levante, con finca de don Francisco Díaz Ortiz, al Poniente con un majuelo de don Francisco de Paula Algar; al Sur, con olivar de don Francisco Romero; y al Norte, con otro de don Francisco Galeas.

Tercera.—Una suerte de olivar, radicante en el partido de Anjarón, de este término, con cabida de diez aranzadas y una octava o sean cuatro hectáreas, cincuenta centiáreas y sesenta y cinco decímetros lindante al Este, con el camino de los Romerales; al Sur, con manchones de don Juan de Burgos; al Oeste, con tierra y majuelo de don José Delgado; y al Norte, con estacadas nuevas de las capellanías que poseyó don Rafael Muñoz.

Cuarta.—Otra suerte de olivar, al sitio de Anjarón y Cuevas de Carrasco, de este término, con extensión de una hectárea, diez y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas y veinte y tres decímetros o sean tres aranzadas, confinando por el Sur, con olivar de don Rafael de Flores; al Oeste, con la Cañada de desagüe del partido; y al Norte, y Este con viña y plantonar de doña María Florentina Carrillo.

Quinta.—Otra suerte de olivar nuevo situado en el partido de Buenavista, segundo cuartel rural de este término, con cabida de cuarenta y nueve áreas y ocho centiáreas, equivalentes a una y cuarta aranzadas y diez y nueve estadales, que linda al Este y Sur, con manchones del Estado; al Oeste, con tierra calma y olivar de don Aurelio Flores; y al Norte, con igual terreno de don José Muñoz Moreno.

Adquirió dichas fincas el recurrente vo situado en el partido de Buenavista, en virtud de contrato de compraventa, según escritura que otorgó de oficio en diez de Junio de mil novecientos treinta y siete, el señor Juez de Primera Instancia de este partido, por no haberlo hecho los herederos de don Aurelio Flores Rodríguez; habiéndose acordado publicar el presente llamando a los dueños de las fincas colindantes ya indicados; a don Francisco, Juan, Josefa, Bárbara y Francisca Juárez, don Francisco Chacón; a la Cofradía de la Santa Caridad y Niños Expósitos de esta ciudad; Bernarda Muñoz, Juan Palomino Badillo; la Colecturía de esta ciudad, fundada por doña Francisca de Frias; doña María Martos; a la Capellanía que en la Parroquia de esta ciudad fundó don Sebastián Hidalgo; la Comunidad de Curas de esta ciudad; don Juan José García de la Torre; al Hospital del Santísimo Cristo de los Desamparados de esta ciudad; al Hospital de impedidos de ella; don Juan Antonio Beato Aguiar, o a los causahabientes de los reseñados; a doña Dolores Flores Santaella, doña Dolores, doña Josefa, doña Nieves, don Aurelio, don Rafael, doña Margarita y doña Matilde Cordón de Flores, cuyos domicilios se ignoran, así como a don Aurelio Flores Rodríguez, y a las demás personas

ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en autos haciendo las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lucena a veinte y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Prieto.—El Secretario, Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 1.004

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan José Ruiz López, contra don Antonio Madueño González, hoy sus herederos en reclamación de cantidad y he mandado sacar a pública subasta para su venta las fincas que después se indicarán, señalándose para su remate el día veinte y siete de Abril próximo a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Mártires de la Cruzada número seis.

F I N C A S

Una casa situada en la calle Domingo de Lara de esta población marcada con el número ocho cuya superficie no consta, que linda por la derecha entrando con la número seis de Catalina, Bárbara, María y Ana Ruiz Lara; por la izquierda con la número diez de Francisco Santos Molina y herederos de Francisca María Cañas y por el fondo con corrales de las casas de la calle Llana, con un valor de diez mil pesetas (10.000 pesetas).

CONDICIONES

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad fijada.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los títulos, certificaciones y autos a que se refiere la reglamentación del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a diez de Marzo mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA